



Comparativo del procedimiento disciplinario

Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019)
y Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Cambios procedimentales introducidos por la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021

El Código General Disciplinario –CGD– (Ley 1952 de 2019), que reemplazará al Código Disciplinario Único –CDU–, fue modificado por medio de la Ley 2094 de 2021, por iniciativa de la Procuraduría General de la Nación.

Dentro de las modificaciones procesales más relevantes, se encuentran las siguientes:

En cuanto al principio del debido proceso, se establece como una garantía para el disciplinable que el funcionario instructor, dentro de una actuación disciplinaria, no sea el mismo que lleve a cabo el juzgamiento (artículo 12).

Se optó por mantener del CDU la figura de la sanción de amonestación, que había sido eliminada en el CGD, y se incluyó una nueva etapa procesal después de la fase instructoria, que versa sobre la fijación del procedimiento por seguir por parte del funcionario de juzgamiento, de la siguiente forma:



CDU		CGD	
Procedimiento ordinario	Procedimiento verbal	Procedimiento ordinario	Procedimiento verbal
Indagación preliminar (eventual)			
Investigación disciplinaria	Investigación disciplinaria (eventual)	Investigación disciplinaria	
		Fijación del juzgamiento por seguir	
Juzgamiento, desde los cargos hasta el fallo de primera instancia.	Juzgamiento: desde que se profiere el auto de citación a audiencia hasta el fallo de primera instancia en audiencia.	Juzgamiento: desde la etapa en que se decide si el proceso se adelanta por juicio ordinario o verbal hasta el fallo de primera instancia.	
Segunda instancia			

Convenciones:

CDU	Código Disciplinario Único
CGD	Código General Disciplinario
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DD. HH.	Derechos Humanos
PGN	Procuraduría General de la Nación

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre los procedimientos ordinario y verbal del CDU y el CGD modificado por la Ley 2094 de 2021, teniendo en cuenta las etapas que, en cada uno de ellos, posibilitan realizar tal comparación:

Evaluación de la queja o el informe

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
INDAGACIÓN PRELIMINAR / INDAGACIÓN PREVIA	<p>Procede en caso de duda sobre lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La identificación o individualización del autor. La procedencia de la investigación disciplinaria. <p>(Artículo 150)</p>	<p>Procede únicamente en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria.</p> <p>(Artículo 34, que modifica el artículo 208)</p>
FINES	<ul style="list-style-type: none"> Identificar o individualizar al posible autor de la falta. Verificar la ocurrencia de la conducta. Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria. Determinar si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. <p>(Artículo 150)</p>	<p>Identificar e individualizar al posible autor de la falta.</p> <p>(Artículo 208)</p> <p>(Artículo 34, que modifica el artículo 208)</p>
DURACIÓN	<p>Seis (6) meses.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones por violación a los DD. HH, o al DIH, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>(Artículo 150)</p>	<p>Seis (6) meses.</p> <p>Cuando se trate de hechos relacionados con violación a DD. HH., o DIH, el término podrá extenderse seis (6) meses.</p> <p>(Artículo 34, que modifica el Artículo 208)</p>
DECISIONES CON QUE PUEDE FINALIZAR	<ul style="list-style-type: none"> Archivo que siempre hace tránsito a cosa juzgada. Investigación disciplinaria. 	<ul style="list-style-type: none"> Archivo si se determina que no procede la investigación disciplinaria (artículo 34, que modifica el artículo 208). Archivo que no hace tránsito a cosa juzgada cuando la causa es la no identificación del autor (parágrafo del artículo 34, que modifica el artículo 208). Investigación disciplinaria.
DECISIÓN INHIBITORIA	<p>Procederá en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria. Cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes. Cuando se refiera a hechos de imposible ocurrencia. Cuando los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. <p>(Artículo 150, parágrafo 1)</p>	<p>A las causales existentes, se adiciona la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando la acción no puede iniciarse. <p>(Artículo 209)</p>
QUEJA TEMERARIA	<p>Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador, mediante resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación, podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, previa audiencia del quejoso.</p> <p>(Artículo 150, parágrafo 2)</p>	<p>Además de lo establecido en la Ley 734 de 2002, regula el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Citación al quejoso para escuchar sus explicaciones, para que aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. Si no comparece, se nombra defensor de oficio: defensor público o estudiante de consultorio jurídico. Una vez escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario adoptará decisión dentro de los cinco (5) días siguientes, contra la cual procede recurso de reposición. <p>(Artículo 35, que modifica el artículo 210)</p>

Investigación disciplinaria

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
PROCEDENCIA	Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o a los posibles autores de la falta disciplinaria. (Artículo 152)	Igualmente, procede cuando se tiene identificado al posible autor de la falta disciplinaria. (Artículo 211)
FINALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar la ocurrencia de la conducta. • Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria. • Esclarecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la falta. • Determinar el perjuicio causado a la administración pública con la falta. • Definir la responsabilidad disciplinaria del investigado. (Artículo 153)	<ul style="list-style-type: none"> • Se mantienen las finalidades sobre verificación de la conducta y determinación de si es constitutiva de falta disciplinaria. • Se agrega la verificación de si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. • Las demás finalidades desaparecen. (Artículo 212)
CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	<ul style="list-style-type: none"> • La identidad del posible autor o de los posibles autores. • La relación de pruebas, cuya práctica se ordena. • La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia del sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida. • La orden de informar y de comunicar esta decisión. (Artículo 154)	A los requisitos anteriores, se adiciona lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes, en lenguaje comprensible. • Información de los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. (Artículo 37, que modifica el artículo 215)
INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Si la decisión se ordena por parte de una Oficina de Control Disciplinario Interno, se debe dar aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la PGN y la Personería, para que decidan sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. (Artículo 155)	Dispone que el aviso a la PGN debe dirigirse a la Viceprocuraduría General de la Nación. (Artículo 216)
DURACIÓN	Doce (12) meses. En procesos por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados. Se contempla la prórroga hasta por la mitad del término. (Artículo 156)	Seis (6) meses. En procesos por infracción a los DD. HH. o al DIH, el término de investigación no podrá exceder de 18 meses. El término de seis (6) meses podrá aumentarse hasta en otro tanto cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más servidores o particulares en ejercicio de la función pública. Se contempla la prórroga hasta por tres (3) meses más. (Artículo 36, que modifica el artículo 213)
CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	El cierre de investigación procede en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos. • Vencido el término de la investigación. Contra la decisión, procede el recurso de reposición. (Artículo 160 A)	El cierre procede en los mismos casos, pero incluye la orden de correr traslado para presentar alegatos precalificatorios por el término de 10 días, previos a la evaluación de la investigación. (Artículo 220)
TÉRMINO PARA EVALUAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	15 días. (Artículos 156, 160 A y 161)	No establece término.

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA PUEDE TERMINAR CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES DECISIONES	<ul style="list-style-type: none"> Auto de cargos (artículo 162). Archivo definitivo (causales artículo 73¹ o inciso 3.º del artículo 156²). <p>(Artículo 161)</p>	<ul style="list-style-type: none"> Pliego de cargos y citación a audiencia (artículo 222). Archivo definitivo (causales artículo 90³ o artículo 213⁴) <p>(Artículo 38, que modifica el artículo 221)</p>

1 Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

2 Artículo 156. Término de la investigación Disciplinaria (...) vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

3 Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...).

4 Artículo 213. Término de la investigación. (...) Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Juicio disciplinario

En vigencia de la Ley 734 de 2002, la mayoría de los procesos se adelantan por medio del procedimiento ordinario, de manera eminentemente escrita hasta su finalización, y solo ante la presencia de algunas causales taxativas es posible adelantar la etapa del juicio disciplinario por medio del procedimiento verbal en audiencia.

La Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, introduce dentro de las modificaciones principales el juzgamiento por un funcionario diferente al que realiza la investigación y los beneficios por confesión.

A continuación, veremos un comparativo en el modo en que se adelanta el juicio disciplinario en cada procedimiento:

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO	<p>Es la regla general, y se surte por escrito, a partir de los cargos, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando esté demostrada objetivamente la falta. Cuando exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. <p>(Artículo 162)</p>	<p>Causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujeto sorprendido en flagrancia. Faltas leves. Confesión. Cuando, al momento de decidir sobre la apertura de investigación disciplinaria, se dan los requisitos para preferir cargos. Faltas gravísimas contempladas en los numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 del artículo 48. <p>(Artículo 175)</p>	<p>Se adopta aún si procede el verbal, en consideración a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La complejidad del asunto. El número de disciplinables. El número de cargos formulados. La carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, que dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. <p>(Artículo 40, que adiciona el parágrafo del artículo 225 A)</p>	<p>Causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sujeto sorprendido en flagrancia Faltas leves. Faltas gravísimas: artículo 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1,2,4,5,6,7,8 y 10; 56, numerales 1,2,3,5; 57, numerales 1,2,3,5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6. <p>(Artículo 40, que adiciona el parágrafo del artículo 225 A)</p>

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
CONTENIDO DE LA DECISIÓN QUE DA INICIO A LA ETAPA DEL JUICIO DISCIPLINARIO	<ul style="list-style-type: none"> Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. Identificación del autor o de los autores de la falta. Denominación del cargo o función en la época de comisión de la conducta. Análisis de las pruebas que fundamentan cada cargo. Exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43⁵. Forma de culpabilidad. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. (Artículo 163)	<ul style="list-style-type: none"> Relación sucinta de los hechos reputados irregulares. Normas que los tipifican. Identificación del posible autor. Cargo o empleo desempeñado. Relación de las pruebas tomadas en cuenta. Relación de las pruebas que se practicarán en la audiencia pública. Responsabilidad que se estima puede haber al investigado. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia. Citación al servidor público para que comparezca ante la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, para que aporte o, en su oportunidad, solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente. (Artículos 177 y 184)	<ul style="list-style-type: none"> Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. Normas presuntamente violadas y concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta. Identificación del autor o de los autores de la falta. Denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta. Análisis de las pruebas que fundamentan cada cargo. Análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento. Exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47⁶. Análisis de la culpabilidad. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. (Artículo 223)	
NOTIFICACIÓN	<p>Personalmente, al investigado o apoderado, si lo tiene.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se han presentado, se designa defensor de oficio y se surte la notificación personal.</p> (Artículos 101 y 165)	<p>Remisión al procedimiento ordinario.</p> <p>El término de comparecencia se reduce a dos (2) días, para proceder a fijar edicto y nombrar defensor de oficio, con quien se continúa el trámite sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor.</p> (Artículo 186)	<p>Se mantiene la notificación personal al investigado o a su apoderado.</p> <p>El término para comparecer se deja en cinco (5) días y se procederá a designar defensor para surtir la notificación y adelantar la audiencia.</p> (Artículo 222)	

5 Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del servicio. 3. El grado de perturbación del servicio. 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta (...). 7. Los motivos determinantes del comportamiento. 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

6 Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. La naturaleza esencial del servicio. 2. El grado de perturbación del servicio. 3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. 4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta (...). 6. Los motivos determinantes del comportamiento. 7. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO POR SEGUIR	N. A	N. A	<p>El funcionario de juzgamiento emitirá auto motivado decidiendo si se sigue el procedimiento ordinario o el verbal, acorde a los parámetros establecidos y a la luz de las excepciones previstas.</p> <p>En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulten el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.</p> <p>(Artículo 40, que adiciona el artículo 225 A).</p>	



ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA	N. A.	<ul style="list-style-type: none"> • Se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. • Se recogerá en medios técnicos (artículo 98 CDU, (disposiciones generales de la actuación procesal). • Las decisiones se notifican en estrados, se encuentren o no presentes las partes. • (Artículo 177) 	N. A.	<ul style="list-style-type: none"> • Se levantará un acta sucinta, que será firmada por los intervinientes. • Deberá ser grabada en un medio de video o de audio. • Se instalará. • Si el investigado está acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad; si hay confesión, se dejará constancia y se proferirá fallo dentro de los 15 días siguientes. • Si el disciplinable concurre sin defensor y quiere acogerse al beneficio por confesión, se suspenderá la audiencia por cinco (5) días para designación de defensor. • Si la aceptación de cargos es parcial, se ordenará la ruptura de la unidad procesal. • En el caso de la confesión, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. • En caso de no darse la confesión o de ser parcial, se otorgará la palabra en el siguiente orden para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas: <ul style="list-style-type: none"> * Al disciplinable, para rendir versión libre y presentar descargos, solicitar o aportar pruebas. * Al defensor, si lo tuviese. * Al delegado del Ministerio Público. * A las víctimas o perjudicados, o a su apoderado judicial. • Las decisiones se notifican en estrados, se encuentren o no presentes las partes. <p>(Artículo 126)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalizada cada sesión, se fijará, junto con los sujetos procesales, la hora, la fecha y el lugar de su continuación y, mientras esté suspendida, no se resolverán solicitudes. <p>(Artículo 226 y artículo 227, modificado por el artículo 48)</p>

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS. TÉRMINO PROBATORIO	<p>El término de descargos es de diez (10) días.</p> <p>Las pruebas decretadas se practicarán en el término no mayor a noventa (90) días, salvo que no haya sido posible su obtención por causas no atribuibles a los sujetos procesales y su recaudo se requiera para determinar la responsabilidad del investigado o esclarecer los hechos.</p> <p>(Artículo 168)</p>	<p>La audiencia inicia no antes de cinco (5) días ni después de quince (15) días de la fecha del auto.</p> <p>Práctica de pruebas dentro del término de tres (3) días.</p> <p>(Artículo 177)</p>	<p>En el auto en el que se decide adelantar procedimiento ordinario, se pone el expediente a disposición de los sujetos por quince (15) días para presentar descargos y solicitar pruebas. Su renuncia a presentar descargos no interrumpe el trámite.</p> <p>El término para la práctica de pruebas no puede ser mayor a noventa (90) días, salvo que no haya sido posible su obtención por causas no atribuibles a los sujetos procesales y su recaudo se requiera para determinar la responsabilidad del investigado, su ausencia de responsabilidad, o para esclarecer los hechos.</p> <p>(Artículos 41 y 42, que adicionan los artículos 225 B y C).</p>	<p>En el auto en el que se decide adelantar juicio verbal, se fija término no menor a diez (10) días y no mayor a veinte (20) días para la celebración de audiencia de descargos y pruebas. Decisión contra la cual no procede recurso.</p> <p>En la audiencia de pruebas y descargos, el funcionario se pronunciará sobre la práctica de pruebas, que se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso, mediante decisión motivada.</p> <p>(Artículo 227, modificado por el artículo 48)</p>
RENUENCIA	<p>La renuncia a presentar descargos no interrumpe el trámite.</p> <p>(Artículos 167)</p>	<p>Siempre que el auto de citación a audiencia se haya notificado personalmente al investigado o su defensor, su ausencia no impide la realización de la audiencia, pues, además de que no existe norma que exija su presencia para proceder, el artículo 106 señala que todas las decisiones que profieran en el curso de una audiencia quedan notificadas a los sujetos procesales "se encuentren o no presentes".</p> <p>Artículo 106)</p>	<p>La renuncia a presentar descargos no interrumpe el trámite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se continúa la audiencia con el sujeto procesal que asista. Si quien no asiste es el abogado, la audiencia se adelantará con el investigado, a menos que medie justificación y este requiera expresamente la asistencia de su apoderado. • Si ninguno se presenta de forma injustificada, a pesar de haber sido notificados, se designará un defensor de oficio y se ordenará la compulsión de copias del defensor. • El investigado y su apoderado de confianza podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en estado en que se encuentre. • La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de apoderados. • La inasistencia de los sujetos procesales distintos al investigado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia. <p>(Artículo 228, modificado por el artículo 49 de la Ley 2094)</p>

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS	<p>Concluida la práctica de pruebas, y hasta antes del fallo de primera o única instancia, puede ser variada la formulación de cargos por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente, caso en el cual esta decisión se notificará en la misma forma del pliego de cargos inicial y el término probatorio no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.</p> <p>(Artículo 165)</p>	<p>Remisión al procedimiento ordinario.</p> <p>Artículo 181)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si, vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. • Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión y remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento, quien dispondrá que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio. • Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos. • Si, como consecuencia de prueba sobreviniente, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad. • La variación se notificará de la misma forma que el pliego de cargos; se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses. <p>(Artículo 43, que adiciona el artículo 225 D)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si, después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error de calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de quince (15) días. • Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento, quien citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley. • Si, como consecuencia de prueba sobreviniente, surge la necesidad de variación, el funcionario procederá a hacerla en audiencia sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad. • La variación se notificará en estrados, se suspenderá la audiencia y se reanudará en un término no menor a cinco (5) días ni mayor a diez (10) días; allí se podrán presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, y se resolverán las nulidades. <p>Las pruebas se practicarán en audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>(Artículo 229, modificado por el artículo 50)</p>
ALEGATOS PREVIOS AL FALLO	<p>Se corre traslado de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión cuando no haya pruebas por practicar o ya hayan sido practicadas.</p> <p>(Artículo 169)</p>	<p>Durante la audiencia, procede la presentación de alegatos, para ello el director "podrá" ordenar un receso de entre tres (3) y diez (10) días.</p> <p>(Artículo 177)</p>	<p>Diez (10) días para el traslado de alegatos de conclusión.</p> <p>(Artículo 44, que adiciona el artículo 225 E)</p>	<p>Suspensión de la audiencia por diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.</p> <p>(Artículo 230, modificado por el artículo 51)</p>
TÉRMINO PARA FALLAR	<p>Veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión.</p> <p>(Artículo 169 A)</p>	<p>Concluidas las intervenciones, se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo, para lo cual se "podrá" suspender la audiencia por dos (2) días.</p> <p>(Artículo 178)</p>	<p>Treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de alegatos para proferir fallo.</p> <p>(Artículo 45, que adiciona el artículo 225 F)</p>	<p>Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.</p> <p>(Artículo 230, modificado por el artículo 51)</p>

ASUNTO	LEY 734 DE 2002		LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021	
	Ordinario	Verbal	Ordinario	Verbal
CONTENIDO DEL FALLO	<p>Debe constar por escrito y contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identidad del investigado. • Resumen de los hechos. • Análisis de las pruebas. • Análisis y valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones. • Fundamentación de la calificación de la falta. • Análisis de culpabilidad. • Razones de la sanción o de la absolución. • Exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. <p>(Artículo 170)</p>	<p>No debe constar por escrito.</p> <p>Su contenido no está expresamente determinado, procede remisión al procedimiento ordinario.</p> <p>(Artículo 181)</p>	<p>Tanto en juicio ordinario como en el verbal, debe constar por escrito.</p> <p>Al contenido previsto en el procedimiento ordinario de la Ley 734, se agrega expresamente el análisis de la ilicitud del comportamiento.</p> <p>(Artículo 45, que adiciona el artículo 225 F y artículo 231)</p>	
NOTIFICACIÓN DEL FALLO	<p>Personal. Subsidiariamente, por edicto si no comparecen en el término de ocho (8) días desde la comunicación.</p> <p>(Artículos 101 y 107)</p>	<p>En estrados. En caso de no ser recurrida, la decisión queda ejecutoriada al finalizar la audiencia.</p> <p>(Artículo 179)</p>	<p>Personal.</p> <p>Subsidiariamente, por edicto si no comparecen en los términos de ley.</p> <p>(Artículo 46, que adiciona el artículo 225 G)</p>	<p>En estrados. En caso de no ser recurrida, la decisión queda ejecutoriada al finalizar la audiencia.</p> <p>(Artículo 232)</p>
RECURSO CONTRA EL FALLO	<p>Procede el recurso de apelación, que se presenta por escrito.</p> <p>(Artículo 115)</p>	<p>Procede el recurso de apelación, que se sustenta verbalmente en la audiencia e inmediatamente se decide su otorgamiento.</p> <p>(Artículo 180)</p>	<p>Procede el recurso de apelación, que se presenta por escrito dentro del término de diez (10) días.</p> <p>(Artículo 46, que adiciona el artículo 225 G).</p>	<p>Procede el recurso de apelación, que se interpone en la misma diligencia, pero su sustentación puede hacerse en la audiencia o radicarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>(Artículo 233)</p>
SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN DEL FALLO	<p>Término de cuarenta y cinco (45) días para proferir el fallo.</p> <p>Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.</p> <p>(Artículo 171)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Término de diez (10) días para proferir el fallo, el cual se ampliará si es necesario practicar pruebas de oficio. • Antes de proferir el fallo, se corre traslado de dos (2) días para que se presenten alegatos de conclusión. <p>(Artículo 180)</p>	<p>Término de cuarenta y cinco (45) días para proferir fallo.</p> <p>En segunda instancia o en procesos de doble conformidad, únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional que modifiquen sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales; vencidos estos, el funcionario de conocimiento tendrá cuarenta (40) días para proferir el fallo.</p> <p>(Artículo 52, que modifica el artículo 235 de la Ley 1952 y artículo 234)</p>	

Sobre el director de la Oficina

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
<p>Establece que toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, conocerá el asunto la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.</p> <p>Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.</p> <p>(Artículo 76)</p>	<p>Se agrega que el jefe de la Oficina de Control Disciplinario debe ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la entidad.</p> <p>(Artículo 93)</p>

Caducidad y prescripción

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
<p>Contempla la caducidad de la acción disciplinaria si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.</p> <p>Además, contempla el término de prescripción de la acción disciplinaria en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de investigación.</p> <p>(Artículo 30)</p>	<p>Con las modificaciones introducidas con la Ley 2094 de 2021, se dispuso que se mantiene durante 30 meses, contados desde su promulgación, la aplicación del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, lo que implica que por ese período de tiempo continúa la figura de la caducidad que, posteriormente, desaparecerá.</p> <p>El término de prescripción de la acción disciplinaria se mantiene en cinco (5) años, pero se determina que ese término se interrumpe cuando se notifica el fallo de primera instancia. Si luego de dos (2) años de notificado el fallo no se notifica decisión de segunda instancia, opera la prescripción. Introduce, a partir de esos actos, la figura de interrupción de la acción.</p> <p>El término de prescripción para las faltas por violación a los DD. HH. y el DIH será de doce (12) años en la primera instancia, la cual se interrumpe con la notificación del fallo. Si luego de tres (3) años de notificado el mismo no se notifica decisión de segunda instancia, opera la prescripción.</p> <p>Agrega un párrafo indicando que los términos prescriptivos quedan sujetos a lo establecido en los párrafos internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>(Artículo 33, modificado por el artículo 7 y párrafo 2 del artículo 265 de la Ley 2094)</p>

Conexidad

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
<p>De manera general, se contempla lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirá en el mismo proceso quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.• Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso. <p>(Artículo 81)</p>	<p>Se mantiene la competencia por conexidad cuando participan varios servidores públicos de la misma entidad.</p> <p>Establece los siguientes presupuestos para tramitar las actuaciones bajo una misma cuerda procesal:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que se adelanten contra el mismo disciplinado.• Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.• Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. <p>Procede de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. La negativa debe ser sustentada y contra esa decisión procede el recurso de reposición.</p> <p>(Artículo 98)</p>

Ruptura de la unidad procesal

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
<p>Contempla que procede cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hayan intervenido varios servidores públicos y solamente se identifique a uno o a algunos de ellos, entonces se podrá romper la unidad procesal sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.</p> <p>(Artículo 151)</p>	<p>Se mantiene el criterio de la Ley 734 y se agregan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial. • Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los investigados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo investigado. • Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinen la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de investigado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado. • Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los investigados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o investigados en actuación separada. • La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del investigado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal. <p>(Artículo 214)</p>

Sujetos procesales

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
<ul style="list-style-type: none"> • El investigado y su defensor. • El Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política ⁷. • En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa, y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal. <p>(Artículo 89)</p>	<p>Introdujo como sujetos procesales a las víctimas de conductas violatorias de DD. HH., del DIH y a las de acoso laboral.</p> <p>(Artículo 109)</p>

⁷ Artículo 174. Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hayan cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.



Notificaciones y comunicaciones

Tipo de notificación	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
NOTIFICACIÓN PERSONAL	<ul style="list-style-type: none"> Apertura de indagación preliminar. Auto de investigación disciplinaria. Pliego de cargos. Fallo. (Artículo 101)	Agrega lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> El auto de vinculación. El auto de variación de pliego de cargos. Los fallos de primera y segunda instancia. Excluye lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> El auto de apertura de indagación preliminar. (Artículo 121, modificado por el artículo 20 de la Ley 1952 de 2019)
NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS	Notificación por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos si la persona que debe notificarse no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación. (Artículo 103)	Incluye la notificación de ese modo para lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> El auto de cierre de la investigación. El traslado para alegatos precalificatorios. El traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación. (Artículo 123)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Se contemplaba la notificación por estado de manera convencional. Remite al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para notificar los autos de cierre de investigación y el auto que corre traslado para alegatos de conclusión. (Artículo 105)	Introduce la notificación por estado electrónico y fija los parámetros para proceder a ello. Elimina la remisión al Código de Procedimiento Civil y fija un procedimiento propio. Incluye el deber del secretario de dejar constancia dentro del expediente y permite, cuando se cuente con los recursos técnicos, su publicación en la página web de la entidad sin impresión ni firma. (Artículo 22, que modifica el artículo 125)
NOTIFICACIÓN POR EDICTO	Si vencido el término de ocho (8) días, a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se notifica por edicto lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Auto de indagación preliminar. Auto de investigación disciplinaria. Los fallos. (Artículo 107)	Si vencido el término de cinco (5) días, a partir del envío de la citación, no comparece el citado, se notifica por edicto lo relacionado a continuación: <ul style="list-style-type: none"> Auto de apertura de investigación. Auto de vinculación. Auto de cargos y variación. Fallos que no puedan notificarse personalmente. (Artículo 23, que modifica el artículo 127)
COMUNICACIONES	Se comunica al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se comunican las decisiones no susceptibles de recurso. (Artículo 109)	<ul style="list-style-type: none"> Mantiene la decisión de archivo y el fallo absolutorio sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación. (Artículo 24, que modifica el artículo 129)



Recursos

RECURSO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN	<p>Desde la expedición de la decisión hasta tres (3) días después de la última notificación.</p> <p>Si la notificación se surte en estrados, los recursos se interponen y sustentan en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión por impugnar.</p> <p>(Artículo 111)</p>	<p>Desde la fecha de la expedición de la decisión hasta los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Se mantiene la misma forma de notificación e interposición de recursos en estrados.</p> <p>(Artículo 25, que modifica el artículo 131)</p>
RECURSO DE REPOSICIÓN	<p>Contra lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La decisión que se pronuncia sobre la nulidad. • La negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado. • El fallo de única instancia. <p>(Artículo 113)</p>	<p>En cuanto a la nulidad, establece que procede reposición contra el auto que decide la nulidad.</p> <p>Y agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El auto sobre la no procedencia de la objeción del dictamen pericial. • La decisión que niega la acumulación. • La decisión que finaliza el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario. <p>(Artículo 27, que modifica el artículo 133)</p>
RECURSO DE APELACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • La decisión que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos. • Archivo. • Fallo de primera instancia. <p>En efecto suspensivo, se concede la apelación del archivo del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.</p> <p>(Artículo 115)</p>	<p>Agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario. <p>Indica que, cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o cuando la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>(Artículo 134)</p>
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN		<p>El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos cuando se trate de violaciones a los DD. HH. y al DIH. Asimismo, contra las decisiones producto de la doble conformidad, dictadas por el procurador general de la Nación.</p> <p>(Artículo 238 A del CGD, adicionado por el artículo 54)</p>



Nulidades

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE NULIDADES Y CONVALIDACIÓN	<p>Por remisión, trae los principios consagrados en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>(Artículo 143)</p>	<p>Incluye directamente los principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa. • Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. • No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. • Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. • Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. <p>(Artículo 203)</p>
DECLARATORIA OFICIOSA	<p>En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca el asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.</p> <p>(Artículo 144)</p>	<p>Agrega que, en su contra, no proceden recursos.</p> <p>(Artículo 204)</p>
OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE SOLICITUD	<p>Podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar de forma concreta la causal y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p> <p>(Artículo 146)</p>	<p>Solo cambia la oportunidad, que será hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión.</p> <p>(Artículo 32, que modifica el artículo 206)</p>
TÉRMINO PARA RESOLVER LA NULIDAD	<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.</p>	<p>Agrega lo siguiente:</p> <p>Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.</p> <p>(Artículo 33, que modifica el artículo 207)</p>



Revocatoria directa

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
PROCEDECIA	<ul style="list-style-type: none"> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado por el procurador general de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo. (Artículo 122)	Agrega que, cuando sea solicitada por el quejoso, se comunicará al disciplinado, quien tendrá diez (10) días para pronunciarse. Si es por solicitud del interesado, el término máximo para resolver es de seis (6) meses contados a partir de la radicación de la petición. (Artículo 28, que modifica el artículo 141)
COMPETENCIA	Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiese proferido o por su superior funcional. El procurador general de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del DIH y de los DD. HH., y proferirá la decisión correspondiente. (Artículo 123)	La única autoridad competente para revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio será el procurador general de la Nación. (Artículo 142)
TÉRMINOS	La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, y el término improrrogable para resolver es de un mes en el que el superior debe designar a quien deba hacerlo. (Artículo 125)	El quejoso, las víctimas o los perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se asuma su conocimiento. (Artículo 141, modificado por el artículo 28 de la Ley 2094 de 2021)

Ejecutoria de las decisiones

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019
<ul style="list-style-type: none"> Contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no proceda recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente. (Artículo 119)	Amplía el término de ejecutoria de las decisiones contra las que proceden recursos a cinco (5) días. (Artículo 138)

Corrección, aclaración y adición de los fallos

LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019
En los casos de error aritmético, o en el nombre o la identidad del investigado, o en la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o en los casos de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió. El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. (Artículo 121)	Agrega que, cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo. (Artículo 140)

Suspensión provisional

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019
REINTEGRO	<p>Quien hubiese sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiese proferido fallo de primera o única instancia.</p> <p>(Artículo 158)</p>	<p>Establece la misma medida y agrega que, en este caso, y no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.</p> <p>(Artículo 218)</p>

Pruebas

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
RÉGIMEN PROBATORIO	<p>Establece que son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos o cualquier otro medio técnico-científico que no viole el ordenamiento jurídico, pero, para su práctica, remite a las reglas previstas en la Ley 600 de 2000⁸, y los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.</p> <p>(Artículo 130)</p>	<p>Crea un sistema probatorio propio y regula los medios de prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección disciplinaria, antes visita especial, con requisitos claros (artículos 185 a 186). • Documentos, consagrando la técnica en el aporte e incorporación del documento y la presunción de autenticidad (artículos 187 a 195). • Peritación: se desarrolla su trámite, procedencia, requisitos, práctica y contradicción del dictamen (artículos 177 a 184). • Testimonio: se destacan las ritualidades en el recaudo y la técnica de valoración, deber, excepciones, prohibiciones y apreciación (artículos 164 a 176). • Confesión, indicando sus requisitos, formalidades, beneficios por aceptación de la responsabilidad, oportunidad y criterios para la apreciación (artículos 161 a 163). • Indicio, con claros visos en el derecho disciplinario en cuanto a sus elementos, unidad, prueba del hecho indicador y apreciación. <p>(Artículos 196 a 199)</p>
CONFESIÓN	<p>Se contempla como medio probatorio.</p> <p>(Artículo 130)</p>	<p>En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.</p> <p>Incluye sus requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ante la autoridad disciplinaria competente, para instruir o juzgar el proceso, o ante el comisionado o designado. • Quien confiesa debe estar asistido por defensor. • La persona debe ser informada sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) El derecho a no declarar contra sí misma y las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política. (ii) Los beneficios y las rebajas de las sanciones contempladas en el Código. • Debe hacerse de forma consciente, libre, voluntaria, espontánea e informada, y así deberá constar por la autoridad disciplinaria. <p>(Artículo 29, que modifica el artículo 161)</p>

⁸ Código de Procedimiento Penal

ASUNTO	LEY 734 DE 2002	LEY 1952 DE 2019, MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021
a	N. A. (Artículo 130)	<p>Establece los siguientes parámetros de oportunidad y beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede desde la apertura de la investigación hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. • La autoridad disciplinaria debe evaluar la manifestación y en diez (10) días elaborar un acta con los términos de la confesión o aceptación de cargos, hechos, encuadramiento típico, calificación y forma de culpabilidad (equivalente a pliego de cargos). • Se remite al funcionario de juzgamiento para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes profiera el fallo. • Si la confesión o aceptación de cargos se produce en etapa de juzgamiento, se dejará constancia y se proferirá fallo dentro de los quince (15) días siguientes. Procede antes de la ejecutoria del auto que concede traslado de alegatos de conclusión. <p>Los beneficios serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se produce en la etapa de investigación, la sanción de inhabilidad, suspensión o multa será disminuida hasta la mitad. • Si se produce en etapa de juzgamiento, será disminuida hasta en una tercera parte. No se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas relacionadas con la infracción al DIH y a los DD. HH. • Si hay confesión parcial, se procederá a hacer ruptura de unidad procesal. • No hay lugar a la retractación, salvo violación de derechos y garantías fundamentales. <p>(Artículo 30, que modifica el Artículo 162)</p>

RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES A LA PROCURADURÍA

A la Procuraduría General de la Nación se le atribuyen funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular, y para adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria, producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación, serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos establecidos en esta ley.

DEFENSORÍA PÚBLICA DISCIPLINARIA

La Ley 2094 de 2021, en su artículo 70, indica que la Defensoría del pueblo, por medio del Sistema Nacional de Defensoría Pública, prestará el servicio de defensoría gratuita con un abogado que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en la Ley 24 de 1992 y la Ley 941 de 2005, o en las que las reformen. Esta figura también podrá ser empleada cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

APLICACIÓN DE LA LEY 1952 DE 2019 Y DEROGATORIA DE LA LEY 734 DE 2002

Con la entrada en vigor de la Ley 1952 de 2019, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o se haya instalado audiencia del proceso verbal continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos, se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la Ley 2094, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación, es decir, el 29 de marzo de 2022. Durante este período, conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Diseñado y Diagramado por la Oficina Asesora de Comunicaciones